

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADO DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

Son partes contratantes en la convención la FEDERACIÓN DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA, con domicilio en Avda Callao 66 8º Piso, Ciudad de Buenos Aires por una parte, y la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, con domicilio en Deán Funes 1242, Ciudad de Buenos Aires, por la otra, conforme a la unidad de negociación establecida en el Expte 960019/93, en el marco de la tipología convencional establecida por las leyes 14250 y 23546, como así también sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD

Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías que han acreditado, se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y empleados, para la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADOS DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS de acuerdo a las normas vigentes, aclarándose que este plexo convencional resultará aplicable a todo el territorio del país y en el marco de las normas que regulan la representación personal y territorial de ambas asociaciones.

ARTICULO 3º: VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente convenio será de dos años, a partir del 1 de Diciembre de 2005. No obstante ello las condiciones económicas podrán ser discutidas por las partes antes de ese término, previa conformidad de las mismas. Vencido el plazo, el C.C.T. mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por un nuevo convenio.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

ARTICULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente convención regirá en todo el ámbito del país y para la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADOS DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS que en él se desarrolle.

El presente convenio regula las condiciones de trabajo y salariales de los trabajadores comprendidos en el mismo que presten servicios en todo el ámbito del

territorio nacional en la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADOS DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS, con exclusión de cualquier otra normal convencional que no haya sido expresamente receptada en este convenio.

ARTICULO 5º: DEFINICION DE LA ACTIVIDAD

Entiéndese al Sistema de Emergencias Médicas y Medicina Domiciliaria, como aquella organización de salud, destinada al tratamiento precoz de pacientes que por su situación solicitan atención médica debiendo ser asistidos en el lugar donde se encuentren (su domicilio, la vía pública, en el trabajo, etc) y eventualmente ser trasladados a un centro asistencial. Por esta última razón y debido a que las empresas realizan también traslados programados, quedan encuadradas en el presente convenio, aquellas organizaciones dedicadas al Traslado de Pacientes con fines sanitarios.

ARTICULO 6º PERSONAL COMPRENDIDO

El presente convenio rige las relaciones entre las empresas de emergencias médicas, medicina domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios y el personal incluido en las categorías que integran el presente en carácter de anexo I, quedando excluido los médicos y el personal jerárquico.

En función de dicha clasificación se considerará excluido del presente convenio al personal jerárquico, definiéndose por tal a directores, gerentes, subgerentes, jefes, subjefes, analistas de sistemas y programadores que cumplan tareas propias de dicha especialidad, profesionales y secretarías de Dirección.

ARTICULO 7º: CATEGORIAS.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio se considerarán encuadrados en las categorías indicadas en el Anexo I, del presente acuerdo.

ARTICULO 8º: JORNADA DE TRABAJO - DISPONIBILIDAD COLECTIVA

Se aplicará a la totalidad de los trabajadores comprendidos en este convenio, una jornada máxima de 192 horas mensuales. A los fines del cálculo de las horas extraordinarias (art. 201 LCT) se tomará como divisor el número real de horas realizadas en el mes.

Se exceptúa de este régimen horario al personal que preste servicios de telemarketing, el tendrá una jornada de trabajo de hasta 6 horas diarias, con un límite de hasta 36 horas semanales, las que serán distribuidas por el Empleador, conforme necesidades operativas.

Los descansos dentro de la jornada laboral, se establecen en el otorgamiento de:

Jornada de hasta 8 horas diarias: 20 minutos para el almuerzo o cena y 10 minutos para el refrigerio.

Jornadas de 9 a 12 horas diarias: 30 minutos para el almuerzo o cena y 10 minutos para el refrigerio.

Jornadas de más de 12 horas: 30 minutos para el almuerzo o cena y dos pausas de 10 minutos cada una para el refrigerio en cada jornada.

En todos los casos, el horario será corrido.

En virtud de lo expuesto los trabajadores podrán ser destinados a cumplir tareas en turnos fijos o rotativos, como así también bajo el régimen de trabajo por equipos, aplicándose en cada caso los límites convencionales y legales que correspondan a cada tipo de jornada.

Dadas las particulares características de la actividad, los trabajadores (con excepción de aquellos pertenecientes al Área Comercial y al Área Administrativa) podrán ser asignados a cumplir turnos de 12 horas corridas (con 24 horas de descanso mínimo entre jornada y jornada) o de 24 horas corridas (con 72 horas de descanso mínimo entre jornada y jornada), siempre que en un lapso de dos semanas no se superen las 88 horas de trabajo.

ARTICULO 9º: AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION

Composición: Se creará un órgano mixto, de interpretación paritaria, constituido por dos representantes titulares y dos suplentes de cada parte, los que podrán contar con hasta dos asesores por cada una de ellas, funcionando la misma bajo la denominación de "Comisión de Auto composición e Interpretación Paritaria (C.A.I.P.)".

Los representantes suplentes actuarán sólo en ausencia de los representantes titulares.

Representantes: Los representantes serán designados por cada parte dentro de los diez días de suscripto el presente convenio y comunicados a la otra por vía fehaciente, manteniendo su condición hasta tanto la parte que los haya designado no resuelva lo contrario, decisión esta que deberá ser igualmente comunicada fehacientemente a la otra parte.

Reuniones: Las partes se comprometen a reunirse en el seno de la comisión, por lo menos dos veces al año. Las reuniones serán fijadas en las fechas y lugar en que ambas partes acuerden, debiendo comunicar cada una de las partes a la otra los temas propuestos con una antelación mínima de 15 días a la fecha de cada reunión, por un medio fehaciente.

Funciones

A) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

En caso de diferendos de naturaleza colectiva las partes se obligan a presentar dicho diferendo ante la Comisión, para que la misma se aboque a su tratamiento y resolución en un plazo no superior a quince días hábiles desde que tomara conocimiento del diferendo. Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas adoptadas por cualquiera de las partes.

C) Apoyar la introducción de métodos innovadores e incentivos al trabajo conjunto, orientando a empresas y trabajadores a desarrollar programas de mejora continua, eficiencia operativa, calidad de vida en el trabajo, preservación del medio ambiente, capacitación del personal y prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, en coordinación con cada una de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en los términos de la Ley 24.557.

Resoluciones: Las resoluciones de esta Comisión deberán ser adoptadas por unanimidad.

Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la presente Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que se dé expresa autorización para ello.

Actas: El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma a la finalización de la reunión

ARTICULO 10º: ACTIVIDAD GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación sindical en cada empresa incluida en el presente convenio, se ajustará a la proporcionalidad establecida en el art. 45 de la ley 23.551

A los fines de la determinación de la cantidad de delegados, se considerarán las distintas localizaciones físicas de la Empresa, como un único establecimiento

Crédito en horas: Cada delegado tendrá un crédito de 20 horas mensuales, a cargo de su empleador, para cumplir con su función gremial: Se fija como requisito para su otorgamiento, que sean solicitadas por escrito con 48 horas de anticipación, con justificación de la entidad gremial, salvo situación de emergencia. La concesión del

crédito en horas deberá armonizarse con la disponibilidad de los recursos existentes, contemplando así también, la reprogramación de las dotaciones. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación en períodos ulteriores. Se exceptúa del crédito horario las horas que demande la concurrencia a los Congresos de FATSA.

Licencia gremial: Cuando los representantes gremiales tuvieran como destino efectivo de sus tareas la sede de la Asociación Profesional, o ejercieren su actividad fuera del ámbito de la empresa, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función con justificación de la entidad gremial, quedando el empleador relevado de abonar los salarios correspondientes a dicho período .

Pizarrón gremial: Se acuerda a la entidad sindical el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por cada empresa, aquellas noticias relacionadas al gremio. Este pizarrón debe ser del tipo vitrina colgante con la correspondiente cerradura y estará reservado exclusivamente para los avisos sindicales, siendo responsabilidad de la entidad sindical el contenido de las publicaciones que se realicen en este medio, no admitiéndose expresiones agraviantes en relación a las empresas y/o componentes que la integran. Asimismo esta vitrina será ubicada preferentemente en los lugares en los cuales el personal ficha o registra.

DIA DEL GREMIO: El día 21 de Setiembre de cada año, declarado día del gremio por La Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 11º: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Las partes acuerdan que será de aplicación en materia de seguridad, higiene y medicina del trabajo, lo prescripto por las leyes 24.557, 19.587, Decreto Reglamentario 351/79, normas complementarias y/o aquellos dispositivos que la sustituyan.

Ropa de trabajo: Las empresas entregarán a sus trabajadores afectados al cumplimiento de tareas en Unidades Móviles, las prendas adecuadas para el desempeño de su trabajo, tanto en cantidad como en calidad, contemplando las características propias de la actividad, su uso obligatorio y exclusivo, circunstancias climáticas o de trabajo a la intemperie, tal como lo determina la legislación en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo, hasta un máximo: de dos ambos por año; de un par de zapatos por año; y de una campera cada dos años. Asimismo entregará elementos, insumos y ropas de trabajo acordes a mantener el nivel de bioseguridad exigido por la legislación vigente.

Guardarropas y Sanitarios: Las empresas deberán contar con un sistema de guardarropas que permita preservar la indumentaria de cada trabajador, siendo de

uso exclusivo durante su jornada. Asimismo, deberán preverse sanitarios.

ARTICULO 12º LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo gozarán de su licencia anual ordinaria, con los alcances y condiciones previstos en las normas vigentes, ajustados a las prescripciones del presente artículo.

El otorgamiento de la licencia se computará en días hábiles de Lunes a Sábados. Los días feriados nacionales y domingos comprendidos dentro del lapso en el que se goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por la ley y se abonan en la misma forma que aquellos.

ARTICULO 13º: REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES

Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo gozarán de las siguientes licencias especiales, continuadas y pagas computadas en la misma forma que la licencia anual.

- Por nacimiento de hijo, tres días.
- Por matrimonio, quince días.
- Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres, siete días.
- Por fallecimiento de hermano, abuelos, nietos, tíos, yernos y cuñados, dos días.
- Por siniestro de vivienda, (inundación, granizo, huracán, etc) con certificación policial, 5 días.
- Por casamiento de hijos, dos días.
- Por mudanza, dos días.
- Por concurrencia a juzgado, autoridad administrativa, policial o Comisión Paritaria de Interpretación, con citación previa, el tiempo que demande la diligencia.
- Estas licencias serán otorgadas y abonadas mediante la acreditación con los certificados pertinentes.

ARTICULO 14º: PERMISOS ESPECIALES: En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de diez días por cada uno de ellos, continuas o discontinuas, con goce de sueldo, para su atención. En todos los casos, comprobará con certificado médico, el evento sin perjuicio del derecho del empleador a controlar tal situación. Tratándose de los padres, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo de su atención.

ARTICULO 15º: EXAMENES: El personal que cursa estudios secundarios y/o universitarios, en establecimientos debidamente acreditados o incorporados a la Enseñanza Oficial, gozarán de un permiso pago, para rendir examen, debiendo

acreditar fehacientemente, haber rendido o su postergación por razones ajenas a su voluntad. Este permiso será de un día para materias del nivel secundario y de dos días para materias del nivel universitario, hasta un máximo de diez días anuales.

ARTICULO 16º PERMISOS DE ESTUDIO: Los empleadores autorizarán a su personal, a concurrir a escuelas de capacitación de la actividad, definida esta última en el art.5 del presente convenio. Cuando las clases, se superpongan con el horario habitual del trabajador, la autorización alcanzará a un máximo de diez (10) horas semanales. Si el número de horas que le absorbiesen las clases fuese mayor, el empleado deberá compensar el exceso, trabajando fuera del horario habitual. Se entiende que existiendo horario de clases fuera del horario habitual del trabajador, éste deberá optar por aquel. Se deja aclarado que el personal que tuviere horario de 6 o menos horas diarias, queda excluido del beneficio de este artículo.

ARTICULO 17º SALA MATERNAL: Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadoras que fija la reglamentación de la ley 20.744 (LCT), para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla. Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para uso de la sala maternal, una suma de hasta el 50% del Salario básico de la 5ta categoría. Los establecimientos con obligación legal de tener sala maternal hasta tanto no habiliten, abonarán igual suma que la referida en el párrafo precedente y en iguales condiciones. Hasta tanto, se dicte la reglamentación del art. 195 de la Ley 20.744, se estará a las reglamentaciones de la Ley 11.317, en lo referente al número de mujeres y se limitará hasta los dos años de edad. Asimismo este beneficio será otorgado a las madres empleadas previa acreditación mediante comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal.

ARTICULO 18º COMEDOR: Los establecimientos tendrán un comedor o un lugar adecuado con capacidad y condiciones suficientes para que el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTICULO 19º REFRIGERIO: A todo empleado que se desempeñe en más de 6 horas en tareas continuadas, se le suministrará un refrigerio que consistirá en café con leche o cualquier otra infusión, tales como té o mate cocido y pan facturas o galletitas.

ARTICULO 20º DADORES DE SANGRE: Todo trabajador que done sangre, quedará liberado de prestar servicios el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 21º: CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme al anexo II que integra el mismo, todo ello a partir del 1 de Diciembre de 2005.

Los salarios previstos en la presente convención colectiva de trabajo son mínimos y no impiden la determinación y pago por parte de las empresas de salarios superiores, con ajuste a lo prescripto por el Art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 22º: CLÁUSULA DE ABSORCIÓN

Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente Convenio, las partes acuerdan que las escalas salariales pactadas en el anexo II, absorben hasta su concurrencia, las sumas otorgadas por los Decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04, y en la remuneración del trabajador los adicionales, complementos, suplementos y/o premios cualquiera sea su denominación de naturaleza remunerativo o no remunerativa, dados por la empresa.

La antigüedad, se computará desde la fecha de ingreso de cada trabajador a los valores acordados en el presente. (2% por cada año).

Sin perjuicio de ello, la aplicación de la escala salarial establecida en el anexo II y la cláusula de absorción aquí acordada, debe implicar como mínimo un aumento real de un 20% de la remuneración neta de cada trabajador, tomando como referencia para este cálculo, los salarios netos percibidos en el mes de Septiembre de 2005.

ARTICULO 23º ESCALAFON: Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeñe en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años, eleva a un 4% y así sucesivamente a 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido, tendrá como remuneración, el básico de la nueva categoría, más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento, corresponda a esta categoría superior.

ARTICULO 24º REMUNERACIONES SOBRE BASICO: Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el Anexo II, corresponden los siguientes adicionales:

- 1- El personal de cualquier categoría, que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, percibirá un 20% más de su básico, para las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente, como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.
- 2- Las horas extras nocturnas que se cumplan en forma esporádica o permanente, si el trabajador las cumple antes o después de su jornada normal y habitual, sin solución de continuidad y en forma ininterrumpida, se abonarán de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo (50% y 100% de recargo respectivamente).

ARTICULO 25º: CAPACITACION

Las partes signatarias de la presente convención aceptan que la capacitación es un aspecto sustancial a tener en cuenta por quienes tienen la responsabilidad de generar empleo y, a la vez, brindar crecimiento y seguridad en el empleo al trabajador. A tales fines y en la medida de sus posibilidades económicas y financieras, ambas partes se comprometen a dictar cursos, conferencias, seminarios, por sí o por terceros, orientados a la satisfacción de los objetivos convenidos en el presente instrumento, sin perjuicio de la realización o participación en actividades vinculadas a esta función social que involucra a toda la dirigencia de una actividad que masivamente contrata personal, como es el caso de las empresas de emergencias médicas y medicina domiciliaria.

ARTICULO 26º: CONTRIBUCION EMPRESARIA

Las partes acuerdan una contribución empresaria, a favor de la Federación Argentina de Trabajadores de la Sanidad, en los términos contemplados en el Art. 9 de la ley 23551, equivalente al 1,3% mensual calculada sobre los sueldos básicos de cada trabajador encuadrado en la presente convención, a fin de ser destinada a actividades de asistencia social, capacitación y cultural de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo.

Esta contribución empresaria, será ingresada por una boleta única y depositada en una cuenta especial que FATSA comunicará oportunamente, dentro de los 15 días de cada mes, a partir de la fecha de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 27º: COMPENSACIÓN POR GASTOS y SERVICIO MEDICO

1. Las empresas proveerán al personal, gratuitamente, de ropa de trabajo, hasta 2 veces por año. Deberá ser suministrada en perfecto estado de higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser planchada y lavada, una vez por semana o más asiduamente, si la índole de la tarea así lo requiriese. Aquellas empresas que no brindaren el servicio de lavado y planchado de ropa por su cuenta, abonarán en concepto de reintegro por el gasto del lavado y planchado de la ropa utilizada en la prestación del servicio, una suma mensual, no inferior al 10% del sueldo básico de la Categoría V del presente convenio, que se liquidará junto a los haberes correspondientes al período en el que se hubiese incurrido en el mismo.

Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines, encontrándose los trabajadores eximidos de acompañar los comprobantes respectivos, ello en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el Art. 106 in fine de la Ley 20744 (t.o. Dec. 390/76).

2. Las empresas otorgarán a los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, en carácter de beneficio social no remuneratorio, y sin cargo alguno, el servicio de atención de emergencias médicas.

Este servicio se extenderá asimismo al grupo familiar primario del trabajador, y a los

integrantes del mismo hasta la edad de los 18 (dieciocho) años.

ARTICULO 28: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. En este punto se aplica en todos sus términos la ley 24467, con sus oportunas modificaciones, y/o cualquier otra vigente o que la reemplace en un futuro, y siempre referente a las pequeñas y medianas empresas. Los trabajadores que cumplan sus tareas en las pequeñas empresas, podrán ser asignados cuando lo requiera las necesidades operativas de las empresas comprendidas en este artículo, a cumplir diversas funciones, sin menoscabo moral ni salarial.

ARTICULO 29. SUSPENSIONES POR RAZONES ECONOMICAS

1. Las crisis económicas sufridas por las empresas como consecuencias de siniestros de la naturaleza, o producto de la baja intempestiva de su facturación y/o de su cartera de clientes, en un porcentaje igual o superior al 10%, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a la Empresa a suspender las tareas durante un plazo máximo de 75 días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 24.013, toda vez que el presente convenio constituye suficiente acuerdo previo de igual naturaleza e identidad sobre el particular.
2. Durante el plazo de la suspensión prevista en esta cláusula, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la LCT, equivalente al 70 % (setenta por ciento) de la remuneración neta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661 y cuota sindical.

ARTICULO 30. CUOTA DE SOLIDARIDAD: Se acuerda establecer para todos los beneficiarios del convenio colectivo un aporte solidario obligatorio equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada una de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial de FATSA que oportunamente se les comunicará. Esta Cláusula tendrá vigencia hasta la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO I

CATEGORÍAS

PRIMERA CATEGORIA:

Técnicos en Emergencias Médicas: Personal de Enfermería de UTIM - Choferes UTIM y Despachadores

SEGUNDA CATEGORÍA:

Administrativos "A": Liquidadores de sueldos, Facturistas y Liquidadores a Proveedores.
Oficiales de Mantenimiento

TERCERA CATEGORÍA:

Auxiliares: de Despacho y Personal de Enfermería

CUARTA CATEGORÍA:

Chofer no UTIM (Unidades de Baja complejidad)
Administrativos "B"

QUINTA CATEGORÍA:

Promotores, Cobradores, Personal de Mantenimiento, Maestranza, Cadetes y Camilleros de Traslados Sanitarios

SEXTA CATEGORIA:

Telemarketers

Primera categoría –Técnicos en Emergencias Médicas-:
Revisten este carácter por la formación adicional que han recibido (cursos específicos para la actividad de Emergencias Médicas) que los acreditan como tales, más allá de la formación con la cual hayan ingresado a la empresa. Asimismo, la evaluación de la Dirección Médica de cada organización contribuye a encuadrar a

dicho personal como Técnico en Emergencias Médicas, al evaluar su capacitación y aprendizaje.

La segunda categoría encuadra al personal administrativo que posee conocimientos teóricos-prácticos específicos para la realización de la tarea, tales como Liquidador de sueldos, Facturista y liquidación a Proveedores, como así también al Oficial de Mantenimiento, quien acreditará el título correspondiente a su oficio.

La tercera categoría -Personal de Enfermería- encuadra al personal que acredite dicha condición; que no ha realizado los cursos prehospitalarios, y que no se encuentra capacitado para desempeñarse en una Unidad de Terapia Intensiva Móvil. Podrán acceder a la primera categoría, aquellos que completen su formación con los cursos prehospitalarios y que se encuentre capacitado para tripular una Unidad de Terapia Intensiva Móvil, siempre y cuando existan puestos para cubrir. Asimismo el Auxiliar de Despacho, que realice los cursos necesarios, podrá acceder a la primera categoría prestando servicios como Despachador.

La cuarta categoría incluye a quienes conducen móviles de baja complejidad, en general destinados a realizar traslados de pacientes en ambulancia o bien en la asistencia médica domiciliaria (visitas domiciliarias).

Incluye además al personal administrativo que no desempeña las funciones asignadas a los administrativos A, encuadrados en la segunda categoría.

La quinta categoría encuadra a Personal de Promoción y/o captación de nuevos socios, Cobradores, auxiliares de Mantenimiento, personal de limpieza, Lavadores, Cadetes y Camilleros de Traslados Sanitarios

La sexta categoría encuadra a Personal de Telemarketing: Personal de venta telefónica, cuyo régimen laboral, salario básico y régimen de comisiones se establecen en el anexo III.

ANEXO II

A partir del 1 de diciembre se fija la siguiente escala de Salarios Básicos

Primera Categoría	\$ 1.150
Segunda Categoría	\$ 1.110
Tercera Categoría	\$ 1.050
Cuarta Categoría	\$ 1.010
Quinta Categoría	\$ 910

La suma resultante de la diferencia entre el salario básico vigente al mes de Septiembre de 2005 más la suma de CIENTO OCHENTA PESOS (\$180) de los decretos PEN y la presente escala, será no remunerativa no generando aportes ni contribuciones previsionales. El 50% resultante de estos rubros será remunerativo en los meses de Abril y Mayo de 2006; y a partir de Junio de 2006 el 50% restante. Las sumas no remunerativas, serán tomadas como base de cálculo para la totalidad de los adicionales legales y convencionales establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, los que mantendrán igualmente su carácter no remunerativo, sólo en la proporción de su incremento.

Las diferencias salariales correspondientes al mes de diciembre, S.A.C y vacaciones, se liquidarán con los haberes de los meses de enero y febrero.

Aquellas empresas en situación de crisis o que por efecto de la aplicación del presente convenio se encuentren en dificultades económicas, podrán acudir a la CAIP prevista en el art. 9 o convenir con la filial de FATSA correspondiente a su zona de actuación.